



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
SECCIÓN PRIMERA  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
RECURSO Nº 216/2016**

## **SENTENCIA 291/17**

EN ZARAGOZA A DE 12 DE JULIO DE 2017,

Habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

**PRESIDENTE.**

**D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, PONENTE DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**MAGISTRADOS.**

**D. JESÚS MARÍA ARIAS JUANA**

**D<sup>a</sup>. ISABEL ZARZUELA BALLESTER**

**D<sup>a</sup>. CARMEN MUÑOZ JUNCOSA**

**D. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO:** Partes del recurso

**Recurrentes El Arzobispado de Zaragoza y los Obispos de Teruel-Albarracín, Huesca, Jaca, Tarazona y Barbastro-Monzón**, representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. Eva-María Oliveros Escarpín y defendidos por la Letrado D<sup>a</sup>. María Teresa Pueyo Morer.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



**Demandado Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón** representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Alberto Gimeno López.

**SEGUNDO:** Actuación recurrida.

**Orden** ECD/850/2016, de 29 de julio, por la que se modifica la Orden de 16 de junio de 2014 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de 26 de mayo **por la que se aprueba el currículo de Educación Primaria** y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**En concreto se impugna su artículo** Dos, que modifica el artículo 10 de la Orden de 16 de junio de 2014, que remite al apartado 3 del citado precepto, en la medida en **que establece un horario semanal mínimo de 45 minutos en cada uno de los seis cursos que integran la Educación Primaria para la materia de Religión.**

**TERCERO:** Procedimiento.

Interposición del recurso el 1 de septiembre de 2016.

Demanda el 7 de noviembre de 2016.

Contestación a la demanda el 1 de diciembre de 2016.

Conclusiones de la parte actora el 6 de febrero de 2017.

Conclusiones de la Administración demandada el 20 de febrero de 2017.

Se señaló para votación y fallo el día 5 de julio de 2017 tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



**CUARTO:** Cuantía.

Indeterminada.

**QUINTO:** Pretensiones de la parte recurrente.

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Se deje sin efecto la distribución horaria prevista en el anexo III de la citada Orden, que al fijar la distribución horaria para la etapa de Educación Primaria establece una carga lectiva mínima de 45 minutos semanales para la materia de “Religión” o su alternativa “Valores sociales y cívicos” en cada uno de sus cursos -4,5 horas en la etapa- estableciendo la obligación al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón de ampliar el horario semanal de esta materia a 9 horas semanales en este nivel educativo a razón de 1,5 horas semanales en cada uno de los 6 cursos que integran este nivel educativo.
3. Expresa imposición de las costas del recurso.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

1) **Esta Orden modifica** el currículo anterior para la educación primaria reduciendo **la carga lectiva de la materia de Religión al 50 % del horario que tenía en el Curso anterior**. La Ley 2/2006 de 3 de mayo de Educación fue desarrollada en su momento por la Comunidad Autónoma por la Orden de 9 de mayo de 2007 y tras la entrada en vigor de la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre, de mejora de la Educación) nuevamente fue desarrollado el currículo por Orden de 16 de junio de 2014. En esas normas el horario de la materia de Religión/Atención educativa o Religión/valores sociales y cívicos fue de 1,5 horas por curso (3 por ciclo o 9 para todo el nivel educativo). Para los recurrentes esta reducción determina un perjuicio irreparable para los padres y



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



los alumnos que quieren cursar Religión –el curso pasado 34.571 y de forma sustancial para los Profesores de Religión -252 profesores el curso pasado- que al ver disminuida su carga lectiva a la mitad, deberán modificar sus contratos o incluso podrán derivar en despidos, dada la naturaleza de este tipo de contratación. **Ahora** según la Orden recurrida **el horario de Religión para la Educación Primaria es de 45 minutos semanales**, 4,5 horas en la etapa.

**2) Consideran el arzobispo y obispos recurrentes que esta Orden vulnera el Acuerdo del Estado con la Santa Sede de 3 de enero de 1979**, que establecía que esta materia debía prestarse *“en condiciones equiparables con el resto de materias”*, **algo que aquí no se garantiza dado que es la única materia que reduce su carga lectiva, siendo la materia que tiene una carga lectiva menor de todas las del currículo de Primaria. En concreto es la única materia cuya carga lectiva se reduce, por debajo de la Educación Física o de la Educación Artística.**

El nuevo horario de Religión ha sido anulado por este motivo por la STSJ de Asturias de 19 de octubre de 2015 y eso que en esa Comunidad Autónoma el horario se redujo de 9 a 6 horas. Además la Orden ha sido informada negativamente por el Consejo Consultivo de Aragón que concluye en su Dictamen 173/2016 que *“la reducción al 50 % de la carga horario de Religión, violenta en lo relativo a la Religión Católica el Acuerdo de la Santa Sede de 3 de enero de 1979”*, considerando que esta Orden vulnera la libertad religiosa del art. 16 de la Constitución y el derecho de los padres para elegir la educación de sus hijos del art. 27.3 de la Constitución.

**SEXTO:** Pretensiones de la Administración demandada.

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



### Resumen de los **motivos de oposición al recurso**.

1) La Administración de la Comunidad Autónoma tiene competencia para fijar el horario mínimo de la asignatura de Religión en Primaria, respetando la normativa básica estatal. Art. 27 y 149.1.30º de la Constitución y art. 6 bis 1 e), 2 a) y 3 de la ley 2/2006 de Educación. A partir de esa competencia y del horario de libre configuración autonómica por Orden de 16 de junio de 2014 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte –art. 10- a partir de un horario lectivo de 25 horas semanales se establecen dos distribuciones Anexo III.A, que reparte el horario escolar en cada una de las áreas de conocimiento y anexo III b) que incorpora la posibilidad de que sean cada uno de los centros los que partiendo del horario mínimo, elaboren la propuesta. De ahí que los centros puedan completar el horario de Religión hasta las 1,30 horas que estaba establecida antes.

2) La justificación viene dada porque para el territorio en el que no hay transferencia en las competencias educativas (Ceuta y Melilla) el Ministerio de Educación ha aprobado la Orden ECD 686/2014 de 23 de abril en la que se fija un horario mínimo de 45 minutos, igual que en Aragón. Otras Comunidades Autónomas también han reducido el horario de esta asignatura. Andalucía, Canarias y Extremadura 4 horas y media. Asturias, Cantabria, Islas Baleares y País Vasco 6 horas, Galicia 7 hors, Castilla y León 7,5 horas.

3) En conclusiones añade que el Tribunal Supremo en Sentencia de 22 de noviembre de 2016 ha anulado la STSJ de Asturias citada y ha concluido que esta rebaja no vulnera los derechos fundamentales alegados.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

**PRIMERO: La fijación del horario de Religión en 45 minutos semanales, 4,5 horas etapa, no vulnera el Acuerdo de la Santa Sede,** pues el horario permite que se preste en “condiciones equiparables a las demás disciplina fundamentales”.

Ha quedado señalado lo que constituye en único objeto de debate en este procedimiento. Sí la fijación de la asignatura de Religión en la educación primaria que se reduce de 90 minutos a 45 minutos semanales vulnera el Acuerdo con la Santa Sede que obliga a que esta asignatura se preste en “condiciones equiparables con el resto de materias”. Y para resolver esta cuestión hemos de partir de lo siguiente.

1º) **La Sala siguiendo al Tribunal Supremo considera que cuando el Acuerdo habla de condiciones equiparables, no se está refiriendo a que esté garantizado un mínimo de duración de esta asignatura. O que la asignatura tenga que tener o mantener una determinada duración. Se está refiriendo al reconocimiento de la misma en pie de igualdad con otras asignaturas y a que su contenido y colocación en currículo, sea cualitativamente igual, sin que se desincentive su elección.**

Así lo ha entendido la Sala de Valladolid del TSJ de Castilla y León en Sentencia de 17 de marzo de 2017, que este Tribunal comparte y que dice:

Desestimada la inadmisión del recurso del recurso debemos analizar el fondo del asunto y para ello debemos partir de la normativa aplicable reguladora del currículo en la Etapa de Educación Primaria y de la asignatura de religión.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE) modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



(LOMCE), estableció en su artículo 6 bis 2 c) que las administraciones educativas podrán en Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato, dentro de los límites establecidos por el Gobierno: "5) Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica".

Y en la Disposición Adicional Segunda. "Enseñanza de la Religión:

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.

A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.

2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



Por su parte el art. 8 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, establece que " Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos: a) Ciencias de la Naturaleza.

b) Ciencias Sociales.

c) Lengua Castellana y Literatura.

d) Matemáticas.

e) Primera Lengua Extranjera.

3. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: a) Educación Física.

b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales.

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas: 1.º Educación Artística. 2.º Segunda Lengua Extranjera. 3.º Religión, solo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b). 4.º Valores Sociales y Cívicos, solo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b)...

5. El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales, computado de forma global para toda la Educación Primaria, no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general para dicha etapa. En este cómputo no se



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.

Y en la Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en este real decreto.
2. Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales y en su caso el alumnado puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.
3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.
4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en el artículo 12 de este real decreto .

Y el art. 9 del Decreto impugnado dispone "Artículo 9 Áreas

1. Las áreas de la etapa de educación primaria se agrupan en bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica.
2. El alumnado debe cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:

- a) Ciencias de la Naturaleza.
- b) Ciencias Sociales.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



c) Lengua Castellana y Literatura.

d) Matemáticas.

e) Primera Lengua Extranjera.

3. El alumnado debe cursar en cada uno de los cursos las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas:

a) Educación Física.

b) Religión o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales.

c) Educación Artística, que comprenderá las materias de Plástica y Música.

4. Además de las áreas relacionadas en los apartados anteriores, los centros podrán ofertar como asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación, alguna más de las siguientes áreas...".

De esta normativa concluimos que en la nueva legislación hay tres bloques de asignaturas: troncales, respecto de las que el Gobierno determina los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo; específicas, dependen de las comunidades, pero los criterios de evaluación los establece el Ministerio, y las de libre configuración, cuya estructura es diseñadas por las autonomías. **Religión es una materia específica -de oferta obligatoria para los colegios, pero voluntaria para el alumnado- igual que su alternativa, Valores Sociales y Cívicos, junto con Educación Artística y Segunda Lengua Extranjera.** El artículo 6, bis, 2,c) otorga a las Comunidades Autónomas la facultad de establecer los contenidos de las específicas y de las de libre configuración autonómica, así como para fijar el horario. Luego, dentro de



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



la regulación y límites que establezca el Gobierno a través del Ministerio de Educación, de acuerdo con todo lo anterior, las Administraciones autonómicas educativas podrán -además de complementar las troncales- establecer los contenidos de las asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, así como fijar el horario correspondiente a estos (mismo art. 6 bis, 2.c)), sin perjuicio de poder complementarlos además conforme a lo que se contempla en el apartado 2.d) de este mismo nuevo art. 6 bis de la LOE . El reparto, pues, competencial entre Estado y Comunidades Autónomas en punto a establecer el contenido y horario de las asignaturas específicas es sensiblemente más ampliamente favorable a las Comunidades Autónomas que en relación con las asignaturas troncales.

Pues bien, en el ejercicio de estas competencias la Comunidad de Castilla y León ha dictado el Decreto recurrido, incluyendo entre las asignaturas específicas la Religión o Valores Sociales y Cívicos (art. 9.3) y remitiendo su evaluación y fijación de currículo a lo dispuesto en el RD 126/2014 , y fijando el horario reflejado en el Anexo II de 7,5 horas semanales en toda la etapa asignando 1,5 h para 1º, 2º y 3º y 1 hora en 4º, 5º, y 6º.

Con esta regulación la Comunidad Autónoma ha dado debido cumplimiento a lo previsto en la normativa básica estatal no apreciándose vulneración alguna de la misma. La LOMCE no establece el horario para una asignatura como la religión, sino que la carga horaria de esta asignatura vendrá determinada por la Comunidades Autónomas lo que puede suponer en principio la posibilidad de disminución de horas lectivas para los alumnos sin que con ello vulnere la normativa básica.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

**CUARTO.-** Sentado lo anterior la cuestión de controversia se encuentra en la declaración contenida en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuando exige, en lo que aquí importa, que el plan educativo de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



la educación primaria ha de incluir la enseñanza de la religión católica "*en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales*" según su artículo II y su protocolo Final.

Respecto de lo que debemos entender por esas "*condiciones equiparables*" el Tribunal Supremo en sus sentencias de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho y catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, ha declarado que no suponen condiciones idénticas, a modo de trato milimétricamente igual, ya que es aceptable una regulación que atienda a las diferencias, y por tanto distinta, como es el caso en el que se tengan que tener en cuenta mandatos diversos, que salvaguarden y preserven la libertad de opción entre unas y otras y la no discriminación en cuanto a los efectos de tales opciones, señalando en la sentencia de 10 de diciembre de 2001, que ese equiparación, no debe ser entendida en el sentido de identidad total, sino en el de una cierta homogeneidad. Y habiendo considerado, en su Sentencia de 20 de Julio de 2012, que no se cumple con esta exigencia cuando la regulación de la Enseñanza de la Religión "*no establece y organiza otras alternativas académicas a quienes equiparar, a quienes atender para cumplir el marco normativo, sino que la deja sola y carente de la fuerza que se le otorga*".

**Por lo tanto el concepto "*condiciones equiparables*", según esta jurisprudencia del TS, no demanda un trato igualitario de la asignatura de religión con las demás, sino que admite diferencias siempre y cuando se salguarde aquello que necesariamente ha de ser preservado, como núcleo fundamental, y se preserve la libertad de opción entre unas y otras asignaturas y la no discriminación en cuanto a los efectos de tales opciones.**

**El recurrente en este aspecto centra su impugnación en la carga horaria, no teniendo en cuenta ninguna otra consideración, alegando que el hecho de**



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



fijar el Decreto impugnado una carga horaria de 1 h semanal en los cursos de 4º, 5º y 6º, y de 1,5 h semanal en 1º, 2º, y 3º, lo que hace un total de 7,5 horas semanales en la etapa, frente a las 13 h de educación artística y las 13,5 de educación física, no cumple con la obligación legal de que el plan educativo de la educación primaria debe incluir la enseñanza de la religión católica "*en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales*".

Sin embargo **esta Sala no comparte dicha conclusión pues conforme a la jurisprudencia** anteriormente citada **no toda diferencia de trato de la asignatura supone que la misma no sea tratada en condiciones equiparables a las demás**. El demandante interpreta "*condiciones equivalentes*" como "equivalencia horaria" de la asignatura de religión con el resto de las asignaturas específicas, pero esta equivalencia horaria no es exigida por el Acuerdo citado ni por la normativa estatal. La enseñanza de la religión es de oferta obligatoria para todos los centros y en toda la etapa educativa pero de elección voluntaria para los alumnos (o sus padres) de forma que en ningún caso se produzca discriminación tanto por una u otra opción. Está contemplada de manera relevante junto con las demás específicas y con la misma consideración que estas en cuanto a su evaluación.

El concepto "condiciones equiparables" es un concepto jurídico indeterminado que debe ser integrado por el resto de la normativa, y que no cabe asimilar únicamente al horario, sino que requiere un análisis conjunto y global de todas condiciones de la asignatura, pues no significa que el horario de la asignatura deba ser "equiparable" al de las demás específicas. No se acredita, y tampoco se alega, que el horario establecido no permita impartir la asignatura en las mismas condiciones que las demás específicas, ni que sea insuficiente para la impartición de la asignatura; tampoco se aprecia que el horario fijado sea irrelevante o no sea reconocible en el conjunto de las específicas. Considera el



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



recurrente que tratamiento equiparable sería cuando se mantuviera el horario distribuido al 33,33% entre las tres específicas, pero eso no es equiparable sino igual horario, y la igualdad horaria no es lo previsto en la normativa.

**Debemos reiterar que la normativa estatal no fija la carga horaria de la asignatura de religión sino que establece que la misma sea determinadas por las Comunidades Autónomas, lo que, en principio, supone admitir la posibilidad de disminución de las horas lectivas en el ejercicio de las competencias por cada Comunidad Autónoma.**

Esta Sala confirma el razonamiento de esta Sentencia pues el Acuerdo de la Santa Sede no quiere equiparación horaria, sino condiciones equiparables en la docencia de esta asignatura que evidentemente no es lo mismo. Lo que aquí se denuncia es que al rebajar el horario de la asignatura de Religión se está prestando en condiciones desfavorables, haciéndola de peor rango que el resto de asignaturas fundamentales **y ello no ha sido acreditado**, pues la mayor o menor duración de la asignatura dependerá de la mayor o menor amplitud del contenido didáctico de la misma y no de la relevancia que esta asignatura tiene dentro del currículo. Alegándose exclusivamente la rebaja en la duración no podemos considerar que se vulnere con ello, el Acuerdo con la Santa Sede.

2º) Que la asignatura de Religión sea la que tenga menos carga lectiva, o que incluso sea la única que ha rebajado su carga lectiva, no determina la vulneración del Acuerdo con la Santa Sede.

Hemos de partir de la competencia de las Comunidades Autónomas con competencias educativas, para fijar la distribución horaria de las asignaturas. Y en esta competencia hemos de indicar que deben ser ellas las que determinen – respetando el currículo y normativa básica- qué asignaturas deben tener más



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



relevancia que otras. O como decíamos tengan un contenido más amplio que precisa más carga horaria.

El Tribunal Supremo en SSTs de 22 de noviembre de 2016 y 21 de febrero de 2017 al anular la STSJ de Asturias de 19 de octubre de 2015, concluye que esta decisión de la Administración educativa no vulnera el derecho fundamental a la igualdad.

3º) La motivación de esta decisión.

**La Sala no considera motivación suficiente** como se hace en la contestación a la demanda, el hecho de que el mismo horario es el que ha adoptado el Ministerio y otras Comunidades Autónomas.

Evidentemente **la motivación tiene que venir fundada en criterios técnicos y decisiones fundadas en el favorecimiento de una u otra materia sobre la que se concede más carga lectiva**. En el expediente encontramos la Memoria complementaria firmada por el Director General de Planificación y Formación Profesional a la vista del Dictamen del Consejo Consultivo (folios 89 y siguientes) de 28 de julio de 2016.

Tampoco consideramos que exista justificación por el hecho de que haya una reserva horario destinada a la autonomía de centro, pues ello en ningún momento garantiza que la asignatura se preste en condiciones equiparables, pues no lo es si queda a la decisión de cada Centro.

Si encontramos justificación en que la decisión esté basada en la Recomendación 2006/962/EC del Parlamento Europeo y Consejo de 18 de diciembre de 2006 que llama al reforzamiento de las materias básicas, en comunicación lingüística, matemática, ciencia y tecnología. En dar más carga lectiva a la Educación Física siguiendo recomendaciones de la Organización



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



Mundial de la Salud, en fin en reforzar las competencias clave, sin dejar de reconocer que el fenómeno religioso, debe ser conocido analizado por los estudiantes y es parte y contenido curricular de varias asignaturas y materias de Primaria y Secundaria.

**3º) No ha sido acreditado que el horario señalado para Primaria, sea insuficiente para prestar la docencia que precisa la asignatura.**

Para la Sala hubiera sido necesario que se hubiera acreditado de alguna manera que el horario finalmente establecido, era insuficiente para prestar esta asignatura en condiciones. Ninguna prueba e indicio se ha desplegado en este proceso para llegar al convencimiento de este Tribunal sobre la insuficiencia del horario para cumplir los objetivos mínimos de esta asignatura indicados en el currículo.

**Tendría que haberse acreditado que con ese horario no cabe cumplir los objetivos mínimos de enseñanza** que se aprobaron por la Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria.

Por todo ello ha de desestimarse el presente recurso.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA, debe hacerse expresa imposición de las costas causadas a los recurrentes con el límite por todo concepto de 1.500 euros.







ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

17\_07\_14 TSJA CA (291-17) ASIGNATURA RELIGIÓN PRIMARIA.DOC



## FALLO.

**DESESTIMAR EL PRESENTE RECURSO Nº 216/2016, Y EN CONSECUENCIA:**

**PRIMERO: DECLARAR SER CONFORME A DERECHO LA ORDEN RECURRIDA.**

**SEGUNDO: HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO CON EL LIMITE ALUDIDO.**

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de esta Sección y llévase testimonio a los autos principales.

Una vez firme, COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Tribunal, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester, D<sup>a</sup>. Carmen Muñoz Juncosa y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el día de su fecha, de lo que yo la Secretario doy fe en Zaragoza.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN